

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARIA ISABEL MUNERA JARAMILLO
EJECUTADOS	COLPENSIONES
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00171 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago y decreta medida

El día 26 de septiembre de 2023 a las 15:42 se recibió demanda ejecutiva, a continuación del proceso ordinario laboral de la referencia, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES por la suma de diecisiete millones dieciséis mil novecientos noventa y ocho pesos (\$17.016.998), los intereses legales del 1617 del Código Civil, en subsidio indexación y las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles y a su vez, el art. 306 ibídem, reguló lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales, el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio).

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial emitida en audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, donde el Despacho condenó a COLPENSIONES a lo siguiente:

“PRIMERO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA ISABEL MÚNERA JARAMILLO identificada con C.C. 43.035.385 la suma de \$68'756.519 por concepto de retroactivo pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 02 de julio de 2019, y hasta el 31 mayo de 2020.

Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional reconocido, el valor de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud causadas, advirtiendo que deberá dicha entidad trasladar la suma descontada a la correspondiente EPS de la demandante.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA ISABEL MÚNERA JARAMILLO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas causadas entre 02 de julio de 2019, y hasta el 31 de mayo de 2020, los que se liquidarán desde el 27 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.”

Posteriormente, la decisión fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala segunda de Decisión Laboral del, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2022; la referenciada sentencia de segunda instancia se notificó por edicto desfijado el 12 de septiembre de 2022, y el expediente retornó a este Juzgado el día 13 de octubre de 2022, de lo que se deduce que no fue recurrida en casación, por ende, se encuentran ejecutoriadas prestan mérito ejecutivo y con sustento en las condenas impuestas en ellas.

La parte ejecutante con el escrito de la demanda aportó acto administrativo mediante el cual la entidad ejecutada efectuó el pago del retroactivo e intereses moratorios a la señora MARÍA ISABEL MÚNERA JARAMILLO, atendiendo a lo ordenado por el Juzgado mediante Resolución No. SUB-66191 del 9 de marzo de 2023, además, de informarle a la parte actora, que procedería a ingresarla en nómina para el período 202304, sin embargo, la parte demandante radico ejecutivo conexo, solicitando se librara por el pago deficitario de los intereses moratorios al considerar que fueron mal liquidados por COLPENSIONES.

Ahora luego de revisar el pago de retroactivo pensional efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante Resolución No. SUB 66191 del 9 de marzo de 2023, que obra en la carpeta 3, archivo 1, de páginas 7 al 11 del expediente digital, se evidencia que existe una diferencia entre lo pagado y realmente debido a la parte ejecutante en lo atinente a los interés moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; motivo por el cual se procedió a realizar la respectiva liquidación, los intereses se generaron a partir del 27 de agosto de 2020, según lo ordenado en sentencia, el cual arrojó como resultado un total de **\$85.943.846**, y que fueron liquidados hasta el 31 de marzo de 2023, atendiendo a que COLPENSIONES informó a la actora que sería ingresada en nómina para el período 202304, acorde con la respuesta dada por la ejecutada, mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado de fecha 23 de octubre de 2023, (Archivo 06).

De conformidad con lo expuesto, se encuentra acreditado en el proceso que la entidad ejecutada realizó un pago parcial por valor de **\$82.292.659**, quedando pendiente por cancelar la suma de **\$3.651.187**, liquidación que obra en el archivo 7 del expediente digital.

INTERESES LEGALES

La parte demandante solicitar librar mandamiento de pago por los intereses legales señalado en el artículo 1617 del Código Civil desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia y hasta el momento del pago efectivo.

Al respecto, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, por dicho concepto, en consideración a que el ejecutante solo estima insoluta una diferencia respecto de los intereses de moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, y no es viable el cobro de intereses causados sobre intereses.

INDEXACIÓN

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre de manera subsidiaria por la indexación sobre las sumas objeto de condena; lo cual tampoco es procedente acceder a ello, en razón a que en las sentencias de primera y segunda instancia no se ordenó dicho concepto.

De ahí que, la Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, en auto del 23 de mayo de 2017, proceso ejecutivo radicado 05001 31 05 012 2011 00659 00 indicó “...por una demanda de ejecución que tiene como título ejecutivo una providencia judicial, sólo se puede librar mandamiento de pago por lo ordenado en su parte resolutive más no por otros conceptos...”, pues de lo contrario resultaría abiertamente ilegales.

De conformidad con lo expuesto, se reitera que no se puede librar mandamiento por la indexación, por cuanto este concepto no fue ordenado en sentencias de primera instancia y segunda instancia; bajo el entendido de que dicha obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

De otro lado, con respecto a la imposición de costas y agencias en derecho por el trámite del proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en la etapa procesal correspondiente.

MEDIDA CAUTELAR

El artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado y frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 de la misma codificación, el cual establece:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)”

Por ende, es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada relativa al embargo de los dineros que posea COLPENSIONES en la entidad bancaria BANCOLOMBIA cuentas No. 65283206570 y No. 65283206810 siempre y cuando no correspondan a recursos de carácter inembargable previstos el art. 594 del C.G.P.

En razón de lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSE LUIS ROLDAN GRAJAES, identificado con la C.C. No.3.593.506, portador de la T.P. No. 129.673 del C.S.J., previo a la consulta de antecedentes disciplinarios, en cumplimiento de lo ordenado en la Circular N° PCSJC19-18, del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la MARÍA ISABEL MÚNERA JARAMILLO identificada con C.C. 43.035.385 con CC. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEITE PESOS (\$3.651.187) por concepto de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; generados a partir del 27 de agosto de 2020 hasta el día 31 de marzo de 2023, liquidados deficitariamente en la Resolución No. SUB-66191 del 9 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **COLPENSIONES**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 será realizada por la parte ejecutante allegando las respectivas constancias.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada COLPENSIONES un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil solicitados por la parte ejecutante y por la indexación, solicitud por la parte ejecutante de manera subsidiaria.

QUINTO: DECRETAR medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tenga COLPENSIONES de las cuentas No. 65283206570 y No. 65283206810 de BANCOLOMBIA, **SIEMPRE Y CUANDO NO CORRESPONDAN A DINEROS INEMBARGABLES.**

Para la efectividad de la medida, ofíciase a los Gerentes de las referidas entidades financieras para que una vez retenidos los dineros, los consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín, distinguida con el número 05012032024, del Banco Agrario de Colombia de la sucursal Medellín. La presente medida se limita en la suma de \$4.000.000.

La parte ejecutante, tendrá la carga de radicar los oficios que expida la secretaría del Juzgado, por entidad financiera con los números de cuenta informados por la parte ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE LUIS ROLDAN GRAJAES, identificado con la C.C. No.3.593.506, portador de la T.P. No. 129.673 del C.S.J

Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Ejecutante: mariaisabelmunerajaramillo@gmail.com

Apoderado: abogadojlroldan@gmail.com

Ejecutado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7698ea1a131ab5ee27c408f516e107e13b104751e60a270096af622333bf8505**

Documento generado en 24/10/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>